

importantes del progreso científico de los pueblos.

La Comisión deja a salvo el más acer-
bado parecer de la H. Cámara.

Quito, Octubre 24 de 1919.

D. G. Dávila. — J. E. Verdesoto "

En segunda discusión los proyectos a
que se refieren los informes sobre dichos, pasan
unívocamente a tercera y termina la sesión.

El Presidente

J. Villagómez

El Secretario
Francisco Pérez Gorge

Acta N.º 84

Sesión del 26 de Octubre de 1919
(1.ª hora)

Presidencia del Dr. Pacifico Villagómez

Se instaló la sesión a las diez y treinta a.
m. con asistencia de los Lrs. Aquino, Arce,
Asta, Calisto, Cordero, Córdoba, Cuesta Agustino, Cres-
po, Dávila, Estrada, Gallegos, Hidalgo, Hierro, Jorja,
Llor, Monge, Moreno, Navarro Allende, Pacheco,
Ponce, Rodríguez Víctor, Rodríguez Alberto, Idroig,
Padueche, Seminario, Sotomayor, Subia, Gerardo
Zemistvoles, Frujillo Francisco, Frujillo José V., Vein-
similla, Vera y Villavicencio con el inscrito
Secretario.

Leída el acta de la sesión ordinaria de

de Octubre, fue aprobada una modificación. ¹
 Luego se da lectura a los siguientes informes:

Por Presidente:

Es indudable que el Ecuador debe tener fucado su porvenir en la agricultura y las industrias, y, todo lo que tienda a desarrollárlas, debe recibir preferente atención del Estado. Si bien es cierto que el establecimiento de Juntas de Fomento Agrícola, Escuelas Agronómicas, Escuelas Modelos, etc, favorecen a la agricultura, puede decirse que sus son medios de protección indirecta, pues hay que convenir, que la base principal para el aumento de la riqueza agrícola, así como para el desarrollo industrial, es el dinero a un bajo tipo de interés.

El proporcionar dinero con un interés bajo para desarrollar todas las fuentes de riqueza del país, es algo que debe preocupar preferentemente a los poderes públicos; y esa, sin duda, fue la mente del legislador al decretar nuestra liberal Ley de Bancos, que autoriza las emisiones de billetes por el duplo del capital suscrito, y su circulación por el duplo del valor efectivo en oro. Esta ley debe haber tenido ere objeto primordial, que en la práctica se ha desnaturalizado, interpretándose en el sentido de proveer pingües utilidades sólo para unos pocos elegidos de la fortuna.

Con estos antecedentes podemos afirmar, que el objeto que persigue el proyecto que nos ocupa, es eminentemente benéfico para la Nación, pues cuenta nada menos que la base para el más completo desarrollo de la riqueza nacional.

Los intereses que han cobrado y siguen cobrando las Instituciones de crédito han sido y son completamente prohibitivos para el desarrollo de todas las fuentes de riqueza del país; de allí que existen enormes extensiones de tierra sin cultivo,

y que raras sean las industrias que han podido florecer en el Salvador. Se necesita sencillamente que un negocio rinda grandes utilidades para que se pueda sacar dinero al tipo actual de interés para emprender en él; he allí la causa principal del estancamiento de la riqueza pública y del indimentable desarrollo del progreso nacional.

Antes de entrar en materia, vamos a permitimos hacer algunas aclaraciones: se ha dicho que no hay necesidad de esta autorización del Congreso para que la Asociación de Agricultores pueda establecer el Banco citándose solo a la Ley de Bancos, y esto no es así.

Como de acuerdo con el Art. 1.º del Decreto de 23 de Octubre de 1912, el impuesto creado por ese decreto era para que: "El Ejecutivo de acuerdo con la Asociación de Agricultores, o por cualquier otro medio, haga las gestiones conducentes a obtener el más alto precio posible para el cacao nacional"; y como el Art. 3.º del mismo Decreto, dice: "Prohíbese dar distinta inversión a los fondos creados en este Decreto, etc." es, pues, indispensable la aprobación de este nuevo Decreto, ordenando que los fondos que tenga la Asociación de Agricultores al 31 de Diciembre del presente año se los dedique a la fundación de un Banco.

¿Este Banco se podrá llamar fiscal y habrá el riesgo de que un billete equivalga o sea un verdadero papel moneda?

En primer lugar, seis meses después de establecido el Banco quedará derogada la ley de monometallica, de acuerdo con lo que indicamos en este informe.

De ninguna manera puede llamarse este un banco fiscal, pues en su manejo no tendrá intervención alguna el Gobierno. No habrá peligro

de que un billete se convierta en papel moneda, o de circulación forzosa, pues debiendo sujetarse a la Ley de Bancos y a todas las leyes en la materia, no podría emitir billetes sin tener el correspondiente respaldo en oro.

El hecho de que los agricultores de cacao tendrían la administración del Banco, es precisamente una garantía de que el Ejecutivo no podrá disponer de los fondos del Banco a su antojo, subordinándolo a las necesidades del Estado.

¿Será cierto que al haber ordenado la ley de 1912, en su art. 4.º que a cada agricultor se le entregue un recibo de la contribución pagada, sea para reconocerlo que son ciertos de lo que se recauda; que a ellos les pertenece ese fondo, y que en cualquier momento pueden distribuirlo?

Creemos que están equivocados los que opinan de esa manera. Se estableció este impuesto para la defensa del precio del cacao, y nadie creyó que se conseguiría ese resultado con lo que se recaudara en un año solamente; de allí que no se señalara una duración fija al impuesto sino que se dejó a juicio del Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, el tiempo durante el cual debía cobrarse el impuesto.

Es innegable que para defender el precio del cacao con éxito se necesita de eventuales recursos; y si la Asociación no pudo al principio llenar su misión, puede haber sido, entre otras razones, principalmente por los pequeños recursos con que contó en los primeros momentos, y por las condiciones quinosas a que la sometieron los prestamistas o banqueros. Esto aclarado, ¿será posible creer que el Art. 4.º de la Ley de 1912 dispuso que, durante cada año, se les exigiera a los agricultores un suero en quintal de cacao, y que, al terminar el año se les devolviera a

los mismos agricultores lo que hubiere quedado del impuesto, después de haber liquidado las operaciones.

Varios años han transcurrido desde 1912, y hasta ahora, la Asociación no ha interpretado en ese sentido el art. 4.º; pues jamás ha hecho sorteo alguno o reparto de lo recaudado anualmente entre los agricultores. El sentido del art. 4.º, en nuestra opinión, es el siguiente: a los agricultores se les da un recibo o certificado (ésta con las acciones de la Asociación) por la contribución pagada, para reembolsarles las sumas con que hubieron contribuido; reembolso que se verificará por sorteos, del saldo favorable que resultare del balance anual de las operaciones. Luego así, como hemos dicho antes, la cantidad recaudada anualmente no se puede repartir y ella forma el capital reunido para conseguir el fin indicado por el legislador, lo que se ordena dar a los agricultores es el saldo favorable; esto es, las utilidades o lo que sobra después de reparar, previamente, el capital social.

Por ser esta la interpretación más natural y obvia de dicho art. 4.º de la ley de 1912, consideramos, no solo conveniente sino necesario el inciso segundo del Art. 12 del proyecto de Banco, que será el Art. 2.º del Decreto, según nuestro informe, para evitar discusiones acerca del verdadero sentido en que deben tomarse esas palabras: del saldo favorable.

Entrando al análisis del proyecto, nos permitimos exponer lo siguiente:

En el primer considerando, antes de la palabra "perfeccionamiento" prónganse las palabras: "para el".

En lugar del segundo considerando, próngase este otro:

"Que la base principal para el desarrollo de las fuentes de riqueza del país está en proporcionar dinero a largo plazo y a un módico tipo de interés"

El principio etrea la forma imperativa en que está redactado el Art. 1.º del Proyecto y se ha querido sustituirlo con "autorizar o facultar, etc.", pero vamos a probar que es indispensable que se apruebe dicho Art. en esa forma.

En primer lugar, el Congreso tiene derecho de disponer de los fondos de la Asociación de Agricultores, siempre y cuando lo haga para el fin que fueron credits, es decir, para beneficiar a los agricultores del cacao, y respetando el Art. 4.º del Decreto de 23 de Octubre de 1912, que creó el impuesto. El Art. 4.º dice así: "A cada contribuyente (agricultor de cacao) se le entregará un recibo de la contribución pagada, para reembolsarles las sumas con que hubieren contribuido; reembolso que se verificará por sorteo del sorteo favorable que resultare del balance anual de las operaciones."

Si se dejare facultativo el establecimiento del Banco a la Asociación de Agricultores, podría suceder que la influencia o presión de los fuertes capitalistas sobre los pequeños, es decir, de los acreedores sobre los deudores fuera tan grande que podría hacer fracasar el establecimiento de una institución llamada a desarrollar las principales fuentes de riqueza del país.

Al Art. 1.º añádase después de las palabras: "sujeta a las disposiciones de esta ley", lo siguiente: "La ley de bancos de emisión, de empuje e hipotecario, el Código de Comercio, el Código Civil, y las demás leyes generales, y los estatutos que representen por el Banco sean aprobados por el Poder Ejecutivo"

Pero como no debe obligarse a formar parte

del Banco a los que no quisieran, opinamos por que el Art. 12 del Proyecto sea el Art. 2.º del Decreto y que se agregue a ese artículo el siguiente inciso:

"Para resguardar los derechos de los que no hubieran querido formar parte del Banco, se les tendrá en cuenta en el reparto de las utilidades que obtuviera el Banco, después de completar el valor de los acciones emitidas por la Asociación al State de Chicago de 1919, de acuerdo con el Art. 8.º, y en proporción a los pagos que hubieron hecho de acuerdo con las leyes de 1912 y 1916, hasta esa fecha."

En lugar de los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Proyecto, opinamos que debe ponerse éste:

"Art. 5.º.- Seis meses después de abiertas las operaciones de "El Banco de la Asociación de Agricultores del Ecuador," cesará la vigencia de la Ley de 30 de Agosto de 1914, sobre suspensión de pagos en oro."

Al Art. 9.º del Proyecto, agregúese después de las palabras "sus deudores morosos"; las siguientes: "en las operaciones hipotecarias" y al final agregúese lo siguiente: "a no ser que el deudor pida que se efectúe el remate inmediato de su propiedad para recibir el saldo que hubiere en su favor."

Al Art. 10 debe agregársele al final: "Ni por el retardo en el pago de los cupones semestrales."

El método de notación de que habla el Art. 11 del Proyecto, no puede ser mejor consultado, para impedir que los agricultores que tienen pequeñas propiedades, y que en total amontan una cantidad mayor a la de los dueños de grandes propiedades, sean manejados al capricho de los fuertes.

Oreemos que deban agregarse estos dos arts al final:

Art. Los miembros del Directorio y Gerentes de la Asociación de Agricultores no podrán ser al

en el mismo tiempo Directores ni Gerentes del Banco de Agricultura.

Art. Quedan en estos términos aclarados y modificados los Decretos Legislativos de 23 de Octubre de 1910 y de 10 de Octubre de 1916.

Este es nuestro parecer sobre el más acertado de la Honorable Cámara.

Señor Presidente

Quito, a 24 de octubre de 1919. - E. Franco"

Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión encargada de informar sobre el Proyecto de Banco Agrícola de la Asociación de Agricultores, considera indispensables las siguientes modificaciones que les somete respetuosamente al ilustre criterio de la Honorable Cámara, reservándose adhirir verbalmente los motivos al tiempo de la discusión, puesto que la estrechez del tiempo no le ha permitido preparar un razonamiento escrito.

1.º El artículo 1.º debe decir: "Facilitase a la Asociación de Agricultores para que, aprobados sus estatutos por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Estado funde un Banco de Emisión y Descuento e Hipotecario, sujeto (en el orden siguiente) a las disposiciones de esta Ley; a las leyes de Bancos de Emisión e Hipotecarios; al Código de Comercio, al Civil y demás leyes generales, y a los Estatutos y Reglamentos que expida dicha Institución y sean también aprobados en la forma indicada; pero entendiéndose que no podrá hacerse la emisión ni operación alguna sino cuando hubiere cesado la vigencia de la Ley de 30 de Agosto de 1914, sobre suspensión de pagos en oro, lo cual tendrá lugar el 1.º de Julio de 1920, si antes no fuere el Ejecutivo uso de la atribución que le concede el Art. 5.º de dicha Ley.

En consecuencia, aún después de la fecha indicada, el Banco de la Asociación de Agricultores no podrá hacer emisión de billetes sino hasta el doble del valor

efectivo en oro que tenga en su caja, como reserva en moneda
varia.

2.^a En el Art. 2.^o después de la palabra "tenga", agréguen-
se "en efectivo."

3.^a En el inciso a) del Art. 3.^o agréguese "pero de modo
que hasta la expresada fecha esté pagada íntegramente
la deuda de la Asociación"

4.^a Reformado el Art. 1.^o en los términos que indicamos, los
Art. 4.^o, 5.^o y 6.^o deben consignarse al fin de la Ley,
refiriéndolos sólo a los demás Bancos.

5.^a El Art. 7.^o debe suprimirse.

6.^a En el Art. 9.^o después de "Deudores morosos" púngase:
"en las operaciones hipotecarias"; y agréguese el inciso
que indica el Sr. Franco.

7.^a El Art. 12 pase a ser 2.^o, agrégándose al segundo
inciso la parte que indica el Sr. Franco.

8.^a Agréguese al Proyecto estos artículos:

Art. Los Gerentes Administradores y Directores de la
Asociación y del Banco respectivamente, serán perso-
nal y pecuniariamente responsables del cumplimiento
de las leyes y estatutos mencionados en el Art. 1.^o
y en general de todo perjuicio que, por culpa de ellos
sobrevenga.

Art. Será de ningún valor lo resuelto por las Juntas
Generales si a la sesión no hubiere precedido la con-
vocatoria hecha de acuerdo con la ley y los estatutos.

Art. Las resoluciones de la Junta General sobre pun-
tos extraños al giro de los negocios de la compañía
o en que se hagan donaciones o concesiones a tí-
tulo gratuito o en que se perjudique manifiestamen-
te a los intereses de la Sociedad, no serán obligato-
rias para los socios que, concurriendo a la sesión,
no contribuyeran con su voto.

Art. ... En caso de invidia de los socios concurrentes a
las Juntas podrán nombrarse un comisionado o dos
de los prescritos por la ley; y en ese fin la elec-

ción será pública, los concurrentes que contribuyeran con un voto a formar la mayoría no votarán en la del Comisario añadido.

Art. ... Las disposiciones de estos tres artículos serán aplicables a todos los Bancos y sociedades anónimas.

9.º Por último, convenimos también con el señor Franco en que se ponga como inciso segundo el 1.º del proyecto.

Quito, octubre 26 de 1919

Angel Subia. - V. M. Penabazerra. - Fermín de los Ríos.

En este momento el Sr. Yeaza con apoyo del señor Loor, propone la siguiente moción, que la Cámara aprueba:

"Que se discuta de preferencia, inmediatamente, el Proyecto de Decreto que crea Juntas Agronómicas en Loja, Guayaquil y Cuenca"

Se lee el Oficio del Secretario del Senado con que devuelve modificado el Proyecto a que se refiere la moción del Sr. Yeaza.

El Proyecto con las modificaciones es el siguiente:

El Congreso de la República del Ecuador

Decreta:

Art.º - 1.º Créanse Juntas que se llamarán

Agronómicas, con residencia en Quito, Guayaquil y Gueneza, las que se compondrán de siete, cinco y tres miembros respectivamente, designados por las Juntas de Fomento Agrícola, de las provincias correspondientes.

Las personas que integren estas Juntas prestarán sus servicios gratuitamente, pudiendo ser nacionales o extranjeros y permaneciendo dos años en el ejercicio de su cargo.

La Junta organizará su personal de biendo ser todos sus miembros propietarios de haciendas y el Tesorero que nombre esta Junta estará sujeto en todo a lo prescrito en la Ley de Hacienda.

Art. 2.º Las respectivas Juntas además de los técnicos nacionales que ocupen, podrán contratar en el exterior, los que creyeren necesarios, quienes tomarán a su cargo;

- a) Los trabajos de una hacienda modelo en la zona correspondiente;
- b) El cultivo intensivo;
- c) La extirpación de todas las enfermedades que han invadido o invadieren las plantaciones agrícolas y atacaren a los animales, empleando todos los medios que fueren necesarios para su objeto.

Art. 3.º Las Juntas agronómicas adquirirán cada una una hacienda cuyo valor no pase de 30.000 sueros, a fin de establecer en ella la hacienda modelo, creando además las estaciones experimentales donde las creyere conveniente.

Art. 4.º La Junta Agronómica de Guayaquil perfeccionará sus trabajos por la extirpación de las enfermedades que han invadido o invadieren las plantaciones de caño, atendiendo principalmente o en primer lugar, a las haciendas cuyo valor sea hasta de cincuenta mil acres.

Estas Juntas serán las únicas que determinen las condiciones a que deben sujetarse los nuevos sembríos, conformándose con los métodos modernos de cultivo; de tal manera que, será indispensable la previa aprobación de la respectiva Junta agronómica para emprender en ellos, quedando la Junta de Fomento Agrícola, en lo que a esto se refiere bajo la dirección de las Agronómicas.

Art. 5.º Las Juntas de Quito, Guayaquil y Cuenca tendrán cada una un Director, el que será secretario y propietario de hacienda. Las mismas Juntas establecerán sus oficinas respectivas con el personal que creyere conveniente, debiendo elevar al Ejecutivo los correspondientes presupuestos para su aprobación.

Art. 6.º Para el sostenimiento de las Juntas agronómicas, incremento agrícola, hacienda modelo y para combatir la peste del caño se señalan los siguientes fondos:

Un acre en cada quintal de caño, de los tres que corresponden a la Asociación de Agricultores, según los Decretos de Octubre de 1912 y 6 de Octubre de 1916, cuyo monto se dividirá en esta forma; quince por ciento para la Junta agronómica de Quito; 80% para la de Guayaquil y 5% para la de Cuenca.

Este impuesto será entregado directamente a los Secretarios de las Juntas por los Colectores o Administradores de Aduanas.

Este impuesto seguirá cobrándose con equi-

do se extinga el de tres sueros que percibe la Asociación de Agricultores, y pertenecerá a las Juntas Agronómicas solamente el que se recaude el 1.º de Enero de 1920.

De la cantidad asignada para la Junta Agronómica de Luján se entregará el tres por ciento para la escuela de Agronomía de Ambato, y de la asignada para la Junta del Aguay se entregará el dos por ciento para la creación y sostenimiento de una escuela de Agronomía en Loja.

Art.º 7.º La Asociación de Agricultores entregará, previo inventario a la Junta Agronómica de Guayaquil, todos los estudios, materiales, útiles y enseres que son el objeto de combatir la peste del cacao, hubiere adquirido, sin que dicha Junta esté en la obligación de abonar a la Asociación ningún valor por ellos.

Art.º 8.º Las Juntas Agronómicas establecerán las becas respectivas, dándoles el plan de estudios y presupuestos del caso, los mismos que necesitarán de la aprobación del Poder Ejecutivo. Asimismo, expedirán sus reglamentos, previa aprobación del mencionado Poder.

Art.º 9.º La Asociación de Agricultores entregará a las Juntas Agronómicas, tan pronto como estén constituidas, la cantidad de cien mil sueros, en el porcentaje establecido para dichas Juntas, de los fondos que, siene acumulados, a fin de que éstas puedan iniciar sus labores inmediatamente, imputándose esta cantidad, como un anticipo, a lo que a dichas Juntas recaudaran por el impuesto que deben cobrar en 1920.

Art. 10.º - Las Juntas de Fomento Agrícola harán los nombramientos a los que se refiere el Art. 1.º de esta Ley, hasta el treinta de noviembre del bienio respectivo, y al no haberlo en la fecha indicado, lo harán los Municipios de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Art. 11. - No se permitirá el desembarque, por ningún puerto de la República de los animales destinados a la reproducción sin certificado de perfecta salud dado por la Autoridad Sanitaria del puerto de embarque, debidamente legalizado por el Consejo del Senador.

Art. 12. - Los animales que entren al país en las condiciones de que habla el artículo anterior, quedan exentos de todo impuesto fiscal y municipal, debiendo solamente pagarse por el transporte en el ferrocarril, el cincuenta por ciento del valor de las tarifas, desde el lugar de embarque al del destino.

Art. 13. - Quedan reformados en este sentido el Decreto Legislativo de veintitrés de Octubre de mil novecientos dos, promulgado el veinte del mismo mes y el Decreto Legislativo de seis de Octubre de mil novecientos diez y seis promulgado el trece del mismo mes, relativos ambos a la defensa del cacao.

Dado etc.

es copia
Por el Prosecretario
C. Proano
Oficial Mayor"

En discusión las modificaciones, dice el Sr. Aguirre:

"Estas modificaciones están probando que no existe el regionalismo: la agricultura de la costa ha repartido hermanceablemente con todos los interioranos, y si fuera posible crear juntas en el Oriente. Apesar de eso prueba que no hay ideas regionalistas ni que ninguna era palabra como se ha acusado en la prensa."

El Sr. Subia:

"Lo tan cierto que no existe sombra de regionalismo que a pesar de ser interiorano tenernos impuesto al cacao que aquí se produce; de manera que no puede decirse que es sólo la Costa la que va a atender al sostenimiento de estas juntas. Iniero llamar la atención sobre otro punto: hay injusticia de impuestos con que contribuimos los interioranos, como son los derechos de aduana, que satisfacen todos los que componen la República del Ecuador y que no son como se ha creído hasta aquí, que el producto de esos impuestos pertenece sólo a la Costa y sin embargo están dedicados a obras de varios lugares al litoral."

El Sr. Icaza:

"Cierto que hay dos provincias del Interior productoras de cacao: Pichincha y León, pero en tan pequeña escala que todo se consume en el Interior, sin que se exporte nada."

El Sr. Cordero:

"Nada más odioso en una República que el regionalismo; nada más hermoso que considerarse fraternalmente todas las secciones de la República para impulsar su progreso. A nombre del Aguay quiero dejar constancia de la gratitud por la creación de la escuela agronómica en Guano."

Terminado el debate la Cámara acepta

todas las modificaciones hechas por el Senado, en el proyecto en discusión.

El Sr. Teaga:

"Antes de discutir el proyecto del Banco de la Asociación de Agricultores quiero que la Cámara declare si los fondos que están acumulados en la caja de la Asociación de Agricultores son del Estado o de los accionistas de la misma Asociación"

El Sr. Teaga, con apoyo del Sr. Loos, propone esta moción: "Que la Cámara declare previamente, antes de discutir el proyecto que crea los Bancos de la Asociación de Agricultores, si los fondos que tiene acumulados, la referida Corporación, pertenecen al Estado o a los miembros de esa Asociación"

En debate la moción, dice el Sr. Trujillo J. V.:

"Es indudable que los fondos que tiene la Asociación de Agricultores son del Estado ya que los tres cueros que se cobra a cada quintal de cacao, se lo hace en virtud de una ley; de manera que puede concluirse que se trata realmente de un impuesto"

El Sr. Navarro Allende:

"Además, no meo objeto en la moción; ¿a dónde llegaríamos si la Cámara hiciera la declaración que pretende el Sr. Teaga?"

El Sr. Teaga:

"Yo voy a lo siguiente: si los fondos acumulados por la Asociación son del Estado y si vamos a discutir un proyecto de Banco con fondos del Estado, es claro, es lógico que el Banco que trata de establecerse será un Banco del Estado"

El Sr. Trujillo J. V.:

"Yo creo que no pertenecen al Estado, pertenecen a los agricultores y la prueba de ello es que esos fondos no están manifiestos por el Estado. Para demostrar esto pido que la Presidencia ordene que por Secretaría se dé lectura al Decreto legislativo correspondiente"

te que establece estos gravámenes. (Se leyó). Prohibe, pues, dar distinta inversión a los fondos; y con el Art. 4.º se viene a lo caso de la situación, ya que se ofrece devolver en gravamen a los mismos que lo suportan. Cuando se trata de impuestos generales estos incluyen en forma de servicios sin especificar la cantidad con que cada uno ha contribuido; aquí sucede lo contrario; al que satisface este gravamen se le entrega una cédula por la misma cantidad que ha dado, de manera que es claro que tiene un carácter especial. Este gravamen creado por el decreto legislativo cuya lectura he pedido."

El Sr. Aguirre:

"Pido que se lea el Art. 4.º que va a servir de fundamento para la discusión (Se leyó)"

El Sr. Franco:

"Licito que mis colegas no hayan presentado un poco de atención a la lectura de mi informe; es bastante por ser asunto tan controvertido, tan discutido, contra el cual se han levantado tantas objeciones, fui de la opinión, en el seno de la Comisión, a la que el Sr. Presidente tuvo a bien incorporar-me que sería conveniente que se aclararan todos estos puntos, previamente, para facilitar a la Comisión el conocimiento de asunto de tanta importancia, y contra el cual se ha querido levantar dudas que, no tienen razón de ser. En mi informe y como antecedente, me permití hacer esta indicación, y mis colegas creyeron que esto debía manifestarse en el debate. Para encargar la discusión, presenté ese informe, que el habuez, me demorando largo, algo cansado y por eso no se le ha prestado atención. La primera pregunta es esta: ¿con los fondos que la Asociación maneja, en virtud del decreto de 13 de Octubre de 1912, fiscales o pertenecen a los productores de azúcar? Mi informe lo dice y pidió el Sr. Secretario se diese lectura."

El Sr. Navarro, con apoyo del Sr. López, propone

esta moción: "que se dicente, previamente, el informe de la minoría." En debate, dice el Dr. Peñaberrera:

"Del efecto produce el que la Comisión crea que son fondos del Estado o no lo sean? Debemos aprobar o negar el informe de la Comisión, principalmente el de la mayoría, que comience por indicar que el Art. 1.º diga en vez de "contingente" facultare". De manera que al discutir el Art. 1.º hemos de tocar este punto; antes no podemos hacerlo."

El Dr. Navarro aclara que su moción se refiere al informe de la mayoría.

El Sr. Franco:

"No debe discutirse la moción sino el proyecto, y así se resolverá lo solicitado por el Sr. Teaga. Este es uno de los puntos más discutidos por la Comisión de manera que no sea porque de debate la moción del Sr. Teaga, si basta el Dr. Peñaberrera sostiene, con serena opinión que debe entrarse a discutir el art. 1.º"

El Sr. Teaga, previo el permiso de la Cámara retiró la moción, y se pone en 3.ª discusión el proyecto que autoriza la creación del Banco de la Asociación de Agricultores.

Se lee una solicitud que el Dr. Cesario Barrera sobre este asunto, y el Dr. Freyillo, dice:

"Muy respetable es la voz del Senador Barrera, pero su procedimiento es extraño al sistema parlamentario. El Dr. Barrera ante la Cámara de Diputados es simplemente un ciudadano, y no puede leerse su solicitud como documento que influya en la discusión de un proyecto, y ha podido hacer las indicaciones que creyere del caso, valiéndose de los muchos amigos que aquí le estimamos, pero no obstaculizar en esta forma un proyecto importante."

El Coronel Freyillo:

"No debemos con recursos de última hora obstaculizar el procedimiento; pudiendo la lectura de documentos que no pueden influir en la decisión. Si el Dr. Carrera opusiera un sentido, nosotros nos atenderemos al parecer de la Comisión."

El Dr. Crespo:

"Hago mía las palabras del Dr. Carrera y no es culpa mía el que se haya presentado a última hora el proyecto relativo a la formación del Banco de Agricultores, para que no se crea que por eso no debe darse lectura a los documentos que he pedido. Llevamos 80 días de sesiones y no me parece ni decente, ni lógico ni moral que faltando pocas horas se presente un proyecto de alta trascendencia económica, que, por lo mismo, no debe precipitarse; de ahí que he pedido que se lean los artículos de los periódicos para confirmar más nuestra opinión respecto del proyecto".

El Sr. Franco:

"Creo necesario protestar de las palabras que acaba de pronunciar el Dr. Crespo: será él muy honorable, pero tampoco debemos de verlo lo que hemos presentado el proyecto, después de un estudio sereno e imparcial".

El Sr. Hierro: pide que se lean las solicitudes de los particulares y de muchos propietarios de la costa opuestos a la formación del Banco.

El Dr. Ponce:

"Retirada la moción del Sr. Leizaola tendiente a que se declare si era fondos fiscales o particulares, creo que estamos en el caso de leer todos los telegramas relacionados con este asunto: porque si son fondos particulares hemos de oír las razones que expresen los interesados".

El Dr. Crespo:

"Comoviendo lo solicitado por el Sr. Senador Dr. Carrera, en mi calidad de Diputado hago mía la petición de dicho Senador y sostengo que se lean los documentos

tos que he indicado antes"

El Sr. Jcaza:

"De esas 322 firmas que se dice aquí que son las que sostienen la necesidad del Banco de Agrultores, 210 no son agricultores y solo los 112 restantes lo son"

La Presidencia levanta la sesión.

El Presidente

P. Villagómez

El Secretario
Francisco Pérez Goya

Acta N° 85

Sesión del 27 de Octubre de 1919
(Primera hora)

Presidencia del Dr. Pacifico Villagómez

Se instala la sesión con la concurrencia de los Srs. Vicepresidente, Aguirre, Arregui, Arbeta, Calisto, Cordero, Córdoba, Crespo, Cuesta Aguirre, Damián, Fernández Córdoba, Franco, Flor, Gallegos, Hospitalgo, Hierro, Jcaza, Lora, López, Monge, Morero, N. Sandoval Alanda, Reimherrera, Ponce, Rodríguez Alberto, Rodríguez Víctor, Saa, Sáenz, Sánchez, Seminario, Satomayor, Subia, Terán Genistocles, Trujillo José V., Vempinilla, Vera, Villanencio y el impreso Secretario.

Se lee y aprueba el acta correspondiente a la primera hora del 25 del actual; y en seguida